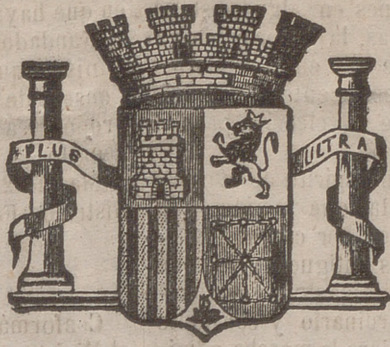


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 53.

MINISTERIO DE HACIENDA. LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos á los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 por la suma total de 7.048.496 pesetas 78 céntimos, distribuida en esta forma: 225.300 al capítulo 2.º de la sección 5.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*; 46.708 y 5/4 céntimos al capítulo 3.º de la misma sección; 4.684 y 69 céntimos al capítulo 4.º de idem; 184.212 y 25 céntimos al capítulo 5.º de id.; 59.576 y 50 céntimos al capítulo 6.º de id.; 2.846.202 al capítulo 7.º de la sección 4.ª, *Ministerio de la Guerra*; 2.143.504 al capítulo 17 de la misma sección; 214.205 al capítulo 18 de id.; 424.158 al capítulo 22 de id.; 300.000 al art. 4.º, capítulo 9.º de la sección 5.ª, *Ministerio de Marina*; 125.000 al art. 6.º, capítulo 9.º de la sección 7.ª, *Ministerio de la Gobernación*; 110.050 al capítulo 9.º de la sección 8.ª, *Ministerio de Hacienda*; 55.500 al capítulo 14 de la misma sección, y 352.596 al capítulo 59 de idem.

Art. 2.º Se concede un crédito extraordinario de 454.680 pesetas con aplicación á un capítulo adicional de la sección 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871, y con destino á los gastos que ocasiona el batallón de voluntarios de Cataluña.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de 125.000 pesetas con cargo á un capítulo adicional de la sección 7.ª, *Ministerio de Fomento*, del mismo presupuesto para atender á los gastos que ofrezcan las oposiciones á cátedras durante el año económico actual.

Art. 4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á que se refieren los artículos precedentes se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Dipu-

tado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

NUMERO 54.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo unico. Los créditos extraordinarios de 160.000 y 80.000 escudos concedidos al Ministerio de Fomento por el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1870 con destino al material de obras en los edificios de Instrucción pública, y á la reparación y material de clínicas de las Facultades de Medicina, se entenderán distribuidos en esta forma: 100.000 escudos en el capítulo 10 para material científico de los establecimientos de enseñanza; 80.000 escudos en el mismo capítulo 20 con destino á obras en los edificios de Instrucción pública; y 60.000 escudos en el art. 5.º del capítulo 16 para los gastos de clínicas que no puede pagar la Beneficencia: 240.000 escudos en total, ó sea la misma cantidad autorizada por la ley de 25 de Junio. Se confirma la declaración de permanencia de estos créditos hasta que tenga lugar la ejecución de los servicios á que se destinan.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

NUMERO 55.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los

que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la sección 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, *Ministerio de Estado*, los créditos siguientes: 4.599 escudos y 754 milésimas al capítulo 5.º, *Viajes y dietas de Correos de Gabinete*, deduciéndolos en esta forma: 1.080 escudos y 659 milésimas del capítulo 1.º, *Personal del Ministerio*; 455 escudos 995 milésimas del capítulo 3.º, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*; 2.771 escudos 120 milésimas del capítulo 7.º *Personal del Tribunal de la Rota*, y 292 escudos del capítulo 10, *Material de las Ordenes*; 15.543 escudos y 60 milésimas al capítulo 11, art. 1.º, *Gastos eventuales*, rebajándolos del ya citado capítulo 5.º, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*, y 1.044 escudos 928 milésimas al capítulo 11, art. 2.º, *Gastos imprevistos*, rebatiéndolos del referido capítulo 11.

Art. 2.º Se trasfiere el crédito de 4.000 escudos del capítulo 51 de la sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto de 1869 á 1870, *Material de construcciones civiles*, al capítulo 21 de la misma sección, *Personal facultativo de Obras públicas*.

Art. 3.º Se declara la permanencia del crédito de 45.545 escudos concedido por la ley de 25 de Junio de este año, con cargo al capítulo 22 de la Sección 7.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, *Material de Obras públicas*, interin no se rean los servicios á que fué destinado.

Art. 4.º Se declaran permanentes los créditos concedidos con aplicación á los artículos 1.º y 2.º, capítulo 14, sección 6.ª del presupuesto de 1869 á 1870, con destino al *Material de presidios y casas de corrección de mujeres*.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

NUMERO 56.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere en la sección 7.ª, *Ministerio de Fomento*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871 los créditos que á continuación se expresan: 7.500 pesetas al capítulo 1.º, *Personal de la Administración central*; 2.220 al capítulo 10, *Material de idem*; 182.125 al capítulo 3.º, *Personal de la Administración provincial*; 7.500 al capítulo 4.º, *Material de idem*, y 210.000 al capítulo 22, *Material de Obras públicas*; 409.345 pesetas en junto, que se rebatirán del capítulo 28, *Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales*.

Art. 2.º Asimismo se trasfieren en la sección 8.ª, *Ministerio de Hacienda*, del referido presupuesto de 1870 á 1871 los siguientes créditos: 7.500 pesetas del capítulo 26, art. 4.º, *Portes de comunicaciones telegráficas*, al capítulo 9.º, art. 1.º, *Personal de las Administraciones económicas*, y 67.700 pesetas que se destinan á crear secciones extraordinarias para levantar el atraso en que se halla el servicio de propiedades y derechos del Estado en las provincias á un capítulo adicional, rebatiéndolas en esta forma: 36.600 del capítulo 12, *Personal de las Fábricas de tabacos*; 1.700 del capítulo 13, *Gastos de escritorio de id.*; 9.900 del capítulo 25, artículo 2.º, *Alquileres, obras y reparos*, y 19.500 del capítulo 31, art. 3.º, *Portes de tabacos*.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para invertir en los trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos que se hallan á cargo del mismo la suma de 299.666 pesetas que resulta disponible del crédito de 348.552 pesetas y 50 céntimos que declaró permanente la ley de 30 de Junio último para atender á los gastos del censo de población.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Ser-

rano.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.

NUMERO 72.

DECRETO.

En vista del atraso en que se halla la fabricacion de moneda de bronce del sistema establecido por decreto del Gobierno Provisional de 19 de Octubre de 1868, efecto de la paralización ocasionada en los trabajos de la Casa de Moneda de Barcelona por la epidemia que ha reinado en aquella capital; y con objeto de evitar dificultades en la contratacion general del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1872 no será obligatorio entre los particulares expresar en pesetas y céntimos de peseta los valores objeto de las transacciones.

Art. 2.º De este decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 75.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el periodo de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizandole la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el pais atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantia de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de ...

NUMERO 90.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El sensible atraso con que vienen cobrando sus haberes los Profesores de instruccion primaria ha llegado á un punto que debe fijar la atencion del Gobierno de V. M.

En la mayoría de los pueblos se satisfacen irregularmente estos haberes, y en muchos se adeudan gran número de mensualidades, poniendo este atraso á los Profesores que gozan una dotacion escasa en la situacion más aflictiva y apurada.

No puede decirse en general que haya resistencia por parte de los Ayuntamientos á cumplir con esta obligacion de sus presupuestos; pero causas generales unas, y locales y muy complejas otras, han contribuido al resultado que todos lamentamos. A las repetidas órdenes del Ministerio de Fomento y á los esfuerzos de los Gobernadores contestan las corporaciones municipales, en gran número de casos, exponiendo la imposibilidad del pago por no haber realizado los créditos que poseen contra el Tesoro. El Gobierno de V. M. oyendo las quejas diarias de la opinion pública en todas sus manifestaciones, y mientras acuerda los medios eficaces de remediar por completo este grave mal; cree conveniente proponer á V. M. que el Tesoro anticipe los fondos necesarios para satisfacer esta deuda, descontándolos de las cantidades que ha de entregar á los Ayuntamientos por saldos de cuentas anteriores.

No hay en ello, Señor, inconveniente alguno. La enseñanza primaria, imposible de todo punto mientras el Profesor no esté regularmente retribuido, es una funcion social de tal importancia, que afecta á los intereses generales de la Nacion, y por esto cuidan de ella con tanto esmero los Gobiernos en los países cultos aunque con muy diversas formas. En nuestra patria es una carga municipal obligatoria, impuesta por la legislacion, y por tanto al Gobierno corresponde cuidar de su exacto

cumplimiento y proveer en los casos en que haya dificultad para conseguirlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos que tengan á su favor los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 1.º de Enero de 1871, y no estén satisfechos por las respectivas corporaciones municipales, les serán abonados por el Tesoro público.

Art. 2.º Las cantidades que por el indicado concepto entregue el Tesoro se considerarán como anticipaciones á los respectivos Ayuntamientos, reintegrables con el importe de los créditos que por cualquier concepto tengan estos á su favor y á cargo del Estado.

Art. 3.º En el caso de que no existan créditos á favor de las corporaciones municipales, ó de ser estos de menor importe que el de los pagos que haga el Tesoro á los Maestros con arreglo al art. 1.º de este decreto, se comprenderán estas cantidades en los primeros presupuestos adicionales que se formen por los Ayuntamientos si el Gobierno no propone á las Cortes otros medios de compensacion para el Tesoro.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se dictarán inmediatamente las órdenes é instrucciones necesarias para llevar á efecto este decreto.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 52.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La planta aprobada para el Ministerio de la Gobernacion por decreto de 30 de Abril último, que suprimió las Direcciones generales, respondia á un sistema que puede ser practicable en épocas en que la politica no absorba, como en la presente, casi por completo la atencion del Ministro, al cual impone aquella organizacion una suma de trabajo material, para la que no es suficiente el tiempo de que dispone

A medida que disminuyen la categoría, la autoridad y las facultades de los centros que constituyen un departamento ministerial, aumenta la necesidad de que el Ministro examine por sí mismo todos los detalles de cada cuestion, si sus acuerdos han de llevar consigo las garantías de acierto que el Estado y los interesados tienen derecho á exigir

La intervencion de un alto empleado, que por su categoría y práctica en los negocios ofrezca ya por sí estas garantías, colocado entre el Ministro que resuelve definitivamente por la idea que en conjunto forma de cada cuestion, y el Oficial que la prepara y presenta en todos sus detalles bajo el aspecto legal, imprime á las decisiones del Gobierno un carácter de autoridad que no pueden tener cuando la propuesta hecha al Ministro en cada caso no parte de un funcionario cuya categoría y prestigio administrativo inspire ya por sí mismo respeto á sus opiniones.

El público, por otra parte, al ver por

el exámen de la organizacion de un Ministerio que los asuntos no pasan por esa mano intermedia, ni reciben las decisiones el fallo de su autoridad; y al tener en cuenta la multitud de deberes políticos que impone á un Ministro el sistema constitucional y parlamentario, se convence de que no es posible que descienda á estudiar el detalle de cada uno de los negocios, y adquiere la desconfianza en el acierto y en la justicia; y las resoluciones supremas que en el agosto nombre de V. M. se dictan no pueden llevar en sí la altísima respetabilidad que exige su obediencia y el aquietamiento de los intereses

Y no se diga que el Subsecretario puede ser un funcionario intermedio, que sirva de lazo de union entre el empleado que prepara y propone y la autoridad suprema que decide, porque ni el cúmulo ni la diversidad de los asuntos de un departamento tan vasto como el de Gobernacion permiten que una sola persona llene estas obligaciones á conciencia y con el detenimiento debido, ni los deberes políticos que el Subsecretario tiene que compartir con el Ministro, ni la vigilancia sobre el régimen interior del departamento que necesariamente tiene que encomendarsele, le dan tiempo para dedicarse á otra clase de trabajos.

Ahora bien: sin gravar el presupuesto del Estado, antes bien obteniendo alguna economia, que será mayor cuando el planteamiento de las leyes orgánicas provincial y municipal retire, como es de esperar, de los centros administrativos un número considerable de negocios, puede obtenerse una organizacion interior del Ministerio que, salvando los inconvenientes apuntados, y más propia para el expedito y buen despacho de los asuntos, esté más conforme con las buenas prácticas que la experiencia ha sancionado y con los principios descentralizadores aceptados para su administracion por todos los países constitucionales; al propio tiempo que satisfaga la apremiante necesidad de separar, hasta donde sea posible, la politica de la administracion, creando para la primera un centro directivo independiente, si bien siempre con la debida subordinacion al Ministro responsable que de ella está encargado.

Fundándose en estas consideraciones y en otras muchas análogas al alcance de cuantos conocen las necesidades de la Administracion central, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la resolucion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion se compondrá en adelante de

	Pesetas.
Un Ministro, con...	30 000
Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con...	12.500
Tres Directores generales, Jefes superiores de Administracion, para las Direcciones de Administracion local, de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de Politica y Orden público, con...	12.500
Cinco Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con...	8.750
Cinco id. segundos, id. id. de tercera id., con...	7.500
Cinco id. terceros, id. id. de cuarta id., con...	6.500

Cinco Oficiales Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con	6.000
Cinco id. id. primeros, id. id. de segunda id., con	5.000
Cinco id. id. segundos, id. id. de tercera id., con	4.000
Doce id. id. terceros, Oficiales de Administracion de primera clase, con	3.500
Doce id. id. cuartos, id. id. de segunda id., con	3.000
Doce id. id. quintos, id. id. de tercera id., con	2.500
Catorce Escribientes primeros, id. id. de cuarta id., con	2.000
Catorce id. segundos, id. id. de quinta id., con	1.500
Catorce id. terceros, aspirantes a Oficiales de Administracion, con	1.250
Un portero mayor, con	3.000
Uno id. primero, con	2.500
Cuatro porteros segundos, con	2.000
Cuatro id. terceros, con	1.750
Cuatro id. cuartos, con	1.500
Ocho id. quintos, con	1.250
Diez y seis ordenanzas, con	1.000

Art. 2.º La Direccion general de Comunicaciones continuará formando parte del Ministerio de la Gobernacion, pero con su plantilla separada, conforme al decreto del Poder Ejecutivo fecha 25 de Mayo de 1869 y demás disposiciones anteriores.

Art. 3.º Las facultades que el reglamento para el gobierno interior del Ministerio, aprobado por decreto de la Regencia fecha 30 de Noviembre último, en sus artículos 4.º (casos 1.º y 2.º), 25, 26, 27, 28, 42, 49, 64, 71, 74, 77, 78 y 79, atribuye al Subsecretario y á los Jefes de Seccion corresponderán en adelante á los Directores generales.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas convenientes para distribuir entre las respectivas Direcciones los asuntos de su competencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 65.

Seccion de Fomento.

MONTES.

Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y con el fin de que el distrito forestal pueda formar el plan provisional que anualmente le está encomendado dentro del plazo que marca el mismo reglamento, teniendo á la vista los datos necesarios para su mejor redaccion, autorizo por esta circular á todos los Ayuntamientos que posean montes, para que dirijan á este Gobierno de provincia las solicitudes de los productos que se propongan aprovechar en el año forestal de 1871 á 1872, previniéndoles, que estas solicitudes deberán presentarlas antes del primero de Marzo próximo.

Es de todo punto indispensable citar en las peticiones el nombre del monte y sitio donde se deseen obtener los productos ya sean maderables ó leñosos, el número de árboles con sus dimensiones en diámetro y altura, así como el de las cargas de leñas, ramas y brozas.

Igualmente deberán tambien consignar el número y clase de ganado que ha de entrar en cada monte, á aprovechar los pastos, con expresion de los nombres de sus dueños y el número y especie que cada uno tenga.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados y con el fin de evitar las reclamaciones á que pudieran dar lugar la falta de datos en las oficinas del distrito

para la mejor y más pronta formacion del expresado plan provisional.

Logroño Enero 20 de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 79.

El Jefe de la Administracion económica de esta provincia, al publicar en el Boletín oficial número 9, correspondiente al día 20 del corriente mes la exposicion y el Decreto del Ministerio de Hacienda, abriendo una suscripcion pública de 100 millones de pesetas, ha hecho un llamamiento eficaz á todas las corporaciones y particulares para que tomen parte en la referida suscripcion, por el objeto que esta encierra y por las ventajas que proporciona.

Tengo el deber y abrigo el deseo de apoyar la gestion del Administrador económico, y en su consecuencia me dirijo á todos los Ayuntamientos de la provincia para que contribuyan eficazmente á que la suscripcion se realice en la mayor escala; y al efecto tomarán parte en ella como acreedores del Estado por los intereses vencidos y no satisfechos de las inscripciones de bienes de propios y de bonos del Tesoro y promoverán entre sus administrados el mayor número de pedidos particulares en metálico.

Escito tambien, con el propio objeto á los tenedores de efectos públicos de la deuda, incluidas las Corporaciones civiles, por los intereses vencidos que no han percibido, pues de este modo conseguirán salir de la aflictiva situacion en que se encuentran los que, por ese concepto, dependen del Tesoro público.

De la misma manera dirijo mi voz al capitalista, al comerciante, al industrial, al especulador para que, penetrándose de las inmensas ventajas que la suscripcion ofrece, empleen sus fondos en los nuevos billetes del Tesoro, los cuales por su seguridad, por el crecido interés que disfrutan, por su pronta y segura amortizacion y por su admision en pago de toda clase de contribuciones y rentas públicas y en fianzas y depósitos del Estado, proporcionan la colocacion del dinero con ganancias positivas.

El pensamiento del Gobierno no puede menos de aplaudirse por todos; entraña el bien general: se dirige á satisfacer obligaciones sagradas, cuya falta de pago está colocando en la mas aflictiva situacion á las corporaciones populares, á respetables clases y establecimientos y á individuos dignos de toda proteccion que á la vez serán contribuyentes al Estado.

Como se vé, es una cuestion puramente humanitaria y social: de su buen éxito, en el que todos debemos interesarnos, absolutamente todos, depende la situacion financiera del país, permitiendo restablecer su equilibrio y con él hacer normal y tranquila la vida del mismo en beneficio de todos los intereses, de todos los ramos de la riqueza pública.

Tengo la confianza de que toda la provincia responderá al pensamiento del Ministerio de Hacienda y así lo espero del patriotismo de sus habitantes.

Logroño 22 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SUSCRICION

de 100 millones de pesetas.

Sres. Alcalde é individuos del Ayuntamiento de

Muy señores míos y de mi aprecio: Llamo toda la atencion de VV. hácia el Boletín oficial de hoy, número 9, en el que se publica el Decreto del Ministerio de Hacienda, abriendo una suscripcion pública de cien millones de pesetas. Sirvanse VV. leer con detencion las dispo-

siciones que contiene, las consideraciones expuestas en el preámbulo de dicho Decreto y las que al pié del mismo he consignado, y comprenderán VV. las positivas ventajas que ha de producir la referida suscripcion.

Se trata del bien de la provincia; y yo, que no he tenido otro pensamiento ni otro deseo que el bien de la provincia, conciliándole con el del Tesoro público, desde que me hallo al frente de la Administracion de Hacienda de la misma, faltaria seguramente á ese constante propósito si hoy, con motivo de la benéfica suscripcion abierta por el Gobierno, dejase de escitar á las Corporaciones municipales para que, por todos los medios de que disponen, contribuyan poderosamente á la realizacion de la medida financiera que nos ocupa.

El objeto de ésta es satisfacer á todos los acreedores del Estado las cantidades que hace mucho tiempo debieron percibir, que no han percibido por la siempre angustiosa situacion del Erario Nacional y que tal vez no percibirian si la suscripcion deja de verificarse.

Entre los acreedores del Estado figurará ese Ayuntamiento tanto por los recargos municipales y sus quintas partes sobre la Contribuciones directas que ingresaron en el Tesoro, como por intereses de inscripciones emitidas en equivalencia de los bienes de propios, ó por intereses de Bonos del Tesoro.

Pues bien: la suscripcion facilitará á ese Ayuntamiento el cobro de dichos recargos é intereses: de estos, puesto que son admitidos en pago de las dos terceras partes de la cantidad porque se suscriba: de aquellos, toda vez que, con los productos en metálico de la suscripcion, el Tesoro ha de satisfacerlos á las Municipalidades.

Ante la simple enunciacion del dignísimo propósito que impulsa al Ministerio de Hacienda para abrir la referida suscripcion, desaparece la necesidad de encarecer con detenidas observaciones su inmensa conveniencia general. Y sin embargo, tan positiva, tan grande es esta, tanto ella me anima, que no puedo dispensarme de hacer á V. V. una reflexion, la cual constituye al mismo tiempo evidente prueba del acierto que ha presidido á la idea de la suscripcion, por las necesidades que ha de cubrir y por los males que ha de remediar.

La esperiencia viene acreditándonos que la penuria del Tesoro público es la causa originaria de todos los apuros porque atraviesan los intereses así colectivos como individuales. Con tristeza estamos viendo todos, y el Gobierno en primer término, la aflictiva situacion que abruma, para no poder prolongar por mas tiempo, á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales, á los Establecimientos de beneficencia, al Clero, á las Clases pasivas, á los Contratistas de Obras públicas, á los rentistas del Estado y á todos los demás que de éste dependen por respetables derechos adquiridos al amparo de nuestras leyes. Los efectos de situacion tan angustiosa penetran dolorosamente en todas las clases sociales, porque en el íntimo enlace que todos los intereses tienen, no puede lastimarse uno sin que los demás se resentan.

Para juzgar de actos económicos que, como el de que se trata, obedecen al único pensamiento de acabar con ese estado de cosas, dando nueva y vigorosa vida á todas las corporaciones y á todos los individuos hoy enervados por la tristísima fatal accion de las causas expresadas, no puede haber, no debe existir mas que un criterio imparcial: toda idea mal intencionada debe borrarse: todo apasionamiento debe excluirse. No se inspirarán ciertamente en los sentimientos de recelitud y de justicia aquellos que, pudiendo, no contribuyan á que se realice la suscripcion, ó aquellos que sugieran ideas contrarias á ésta, puesto que unos y otros no pueden menos de conocer que las consecuencias de esa medida económica, favorables en grado extremo á los intereses hoy profundamente afectados, van á refluir en beneficio tambien del comercio, de la industria y de la agricultura.

V. V. lo comprenden del mismo modo que yo; y bajo este concepto, considero á V. V. animados del más vivo

deseo porque el pensamiento del Gobierno obtenga resultado satisfactorio: así, pues, confío en que ese Ayuntamiento se suscribirá desde luego por el importe de los intereses vencidos y no satisfechos de sus inscripciones de bienes de propios, y de los bonos del Tesoro que posea; y confío tambien en que, empleando la natural influencia que sobre sus administrados ejerce, promoverán el mayor número de suscripciones particulares en dinero efectivo, el cual no puede encontrar ocasion más propicia para su empleo que la de los nuevos billetes del Tesoro, cuya seguridad, subido interés, pronta y segura amortizacion, y admision en pago de contribuciones y rentas públicas, en depósitos y fianzas, ha de hacer que sean con toda preferencia buscados.

Al obrar VV. de esta manera, si por una parte justifican su firme propósito de responder al pensamiento económico del Gobierno y si por otra dan á entender que el interés de ese Municipio les guía, tambien acreditarán mas y mas, y esto para mí es muy satisfactorio, la estimacion que me profesan, con la que siempre he contado y en la que confío especialmente hoy que, en cumplimiento de mi deber, invito á VV. por vez primera, como individuos de Ayuntamiento y como particulares, á un acto de suscripcion que deseo ver realizada en esta provincia en el mayor grado posible.

La suscripcion se abre el día 28 de este mes y se cierra el 2 de Febrero próximo á las doce de la noche.

Las obligaciones del suscriptor, ya sea una Corporacion, ya un particular, son las siguientes:

1.º Dirigir á esta Administracion, en los impresos que la misma ha de facilitar, el pedido de la cantidad porque se suscriba, cuyo mínimum es cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.º Depositar en el acto en la Tesorería el 10 por 100 de la cantidad suscrita.

Y 3.º Satisfacer el importe de la suscripcion en tres plazos: uno al contado: otro en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

Los derechos ó beneficios que el suscriptor disfruta son los siguientes:

1.º Que los billetes del Tesoro, en equivalencia de la cantidad suscrita, gozan el notable interés del 12 por 100.

2.º Que dichos billetes empiezan á devengar este interés desde 1.º de Febrero próximo.

3.º Que dicho interés se abona por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos.

4.º Que el vencimiento de los billetes es de época muy breve y á tres plazos: uno en 31 de Julio del corriente año; otro en 31 de Octubre del mismo; y el último en 31 de Enero de 1872.

5.º Que los expresados billetes, que á su respectivo vencimiento no sean satisfechos, son admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas.

6.º Que igualmente son admitidos por su valor nominal, como dinero efectivo, en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado.

Y 7.º Que en pago de la cantidad suscrita puede el suscriptor entregar por las dos terceras partes del importe de esta, y en lugar de metálico, los valores públicos á que se refiere el art. 5.º del Decreto inserto en el Boletín oficial de este día, núm. 9.

Para concluir, y despues de manifestar á V. V. mi deseo de recibir contestacion, no puedo menos de espresarles nuevamente la seguridad que abrigo de que como corporacion y como particulares, se esforzarán por complacer á su afectísimo amigo atento servidor Q. B. S. M.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

Seccion de Administracion.

Aduanas.

Espresando que únicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo deberán conservar las

marcas de fábrica en su circulación por la zona.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas dice á esta Administración con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 25 de Diciembre último, la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricación nacional las mayores facilidades posibles, para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer: 1.º Únicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulación por la zona. 2.º Quedan exceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo; en las telas especiales para chaletería hasta un metro inclusive; en las demás telas de algodón, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confección de ropas de mesa, cama y vestidos de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan más que seis. 3.º Quedan también exceptuados los pañuelos de hilo, algodón y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas, que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona. Y 4.º Es condición necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la expedición sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento encargándole disponga su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento del comercio.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio y fabricantes en esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte que llegue la presente circulación á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar lo prevenido en la preinserta orden.

Logroño 21 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé

NUMERO 59.

D. Romualdo de la Pisa, Juez del partido de Haro.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Domingo Tordomar y Cañas, natural de San Vicente y vecino de Abalos, para que en el improrogable término de ocho días, se presente en la cárcel de este partido á sufrir los cinco meses de arresto mayor que se le impusieron por S. E. la Audiencia del Territorio, en causa que se le ha seguido por desacato á la autoridad.

Dado en Haro á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Tomás Ortiz.

NUMERO 77.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Bernabé Baños y Azofra, soltero, barbero, de 19 años, natural de Villaverde de Rioja, para que á término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la cau-

sa criminal que se le sigue por lesiones menos graves inferidas en Puente la Reina á Donato Lopez, bajo apercibimiento de que si no se presenta se sustanciará el proceso en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Pantaleon Muntion Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcuma.

NUMERO 80.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á Marcos Moreno, vecino de Cervera, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada en causa sobre lesiones á José María Bermejo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alfaro á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ceferino Gutierrez.—Por su mandado, Manuel García.

D. José Martínez Alonso, Juez municipal de esta villa de Hornos.

Hago saber: Que habiendo fallecido José Mayoral y Abeijon, vecino que fué de esta villa, el día 6 del actual, abintestato, y para finalizar las diligencias de inventario que me hallo practicando, he determinado citar á una junta de acreedores á los que se crean con derecho á los bienes del finado, que se celebrará el día 4 de Febrero próximo y su hora de las diez á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este juzgado.

Lo que se anuncia al público por este primer edicto para que ninguna persona alegue ignorancia; advirtiéndose que todo acreedor que no se presente á dicha junta no se le oirá ni administrará justicia.

Dado en el Juzgado municipal de Hornos á quince de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Martínez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario. 3-1

NUMERO 81.

Este Ayuntamiento ha señalado Colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales la casa de Ayuntamiento.

Bezares 18 de Enero de 1871.—Cecilio Nágera.

NUMERO 82.

Este Ayuntamiento ha señalado Colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales por ser el pueblo de corto vecindario, la casa de Ayuntamiento.

Carbonera 16 de Enero de 1871.—Saturnino Sagasti.

NUMERO 66.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta Capital una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de

proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el Título II del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos, que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Enero de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 71.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta Capital la Cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto, y en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el Título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 11 de Enero de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

Por suspensión del que desempeñaba la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia de nuevo la vacante de la Secretaría de esta villa con la dotación anual de 250 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de treinta días á contar desde la fecha.

Hornos y Enero 19 de 1871.—El Presidente, Lucas Ortigosa.—Gregorio Martínez, Secretario interino.

NUMERO 74.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía la plaza de Médico-cirujano titular de 1.ª clase de esta villa de Mansilla en la provincia de Logroño, que consta de 140 vecinos, con la dotación de setenta y cinco pesetas anuales por la asistencia de una á treinta familias pobres, satisfecho de los fondos municipales; con más dos mil cuatrocientas veinte y una pesetas que abonará el resto de vecinos, cuyo cobro se hará por una comisión nombrada al efecto. Estas asignaciones se satisfarán al facultativo agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho municipio en el término de treinta días á contar desde que se publique este anuncio.

Mansilla 9 de Enero de 1871.—El Alcalde, Juan García.

NUMERO 86.

SUSCRICION

para erigir un monumento á la memoria del eminente patricio

D. Juan Prim y Prats.

	Reales.
D. Ramon de Acero y Crespo.	40
Eusebio Rodrigañez	20
Roman Martinez Cañaveras.	12
Benito Aréchaga	10
Bonifacio Muñoz	10
Vicente Romanos	10
Elias Gimenez	4
Donato María de Adana	20
Juan del Pozo	10
Mariano Blanc	8
José Ramirez	1
Rafael de Ciurana	10
Eufasio Corcuera	4
Fermin Serrano y Serrano	4
Benito M. Arenzana	6
Pablo Arregui	4
Jacobo Fernandez	2
Santos Florez	2
Andrés Blanco	2
Raimundo Petit	4
Inocente Muro	1
Agustin Rubio	2
Pedro Barruso	1
Raimundo Salada	2
Eugenio Aróstegui	1
Santiago Orfo	4
Joaquin Ruiseco	1
Martin Reinares	2
Angel Maza	2
Manuel García	2
Florentino Mateo	2
Felipe Camprovín	2
Meliton Navajas	2
Elias Pastor	2
Total	209

(Se continuará)

Las personas que deseen contribuir á tan patriótico objeto é inscribir su nombre en las listas de suscritores pueden depositar las cantidades en poder de D. Eusebio Rodrigañez, Secretario del Gobierno civil.